



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125324-1

“G., C. H. c/ M. C. S.A.  
y ot. s/ Daños y  
Perjuicios” L. 124.353

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N° 3 del Departamento Judicial de La Plata, en el marco de la acción de daños y perjuicios promovida por C. H. G. contra M. C. S.A. y QBE Argentina ART S.A. (hoy Experta ART), en procura de obtener la reparación integral del daño sufrido a raíz del accidente laboral que denunció padecido y, en subsidio, las prestaciones del régimen de la Ley 24.557, resolvió desestimar íntegramente la demanda incoada (v. fs. 268/274).

Para así decidir, el tribunal sostuvo que pese al pretendido reconocimiento de una indemnización plena e integral como el que se peticiona en el escrito de inicio, no se habían demostrado en autos los extremos fácticos que habilitarían su procedencia. Destacó así el *a quo* la falta de evidencia sobre la culpabilidad traducida en infracciones o incumplimientos al deber de seguridad de parte de la demandada o, en su caso, del carácter riesgoso o vicioso de la cosa dañosa. A falta de debida acreditación de los factores de atribución subjetivo y objetivo correspondientes a la responsabilidad establecida en el orden civil, dispuso rechazar la pretensión con fundamento en los artículos 499, 1109 y 1113 del Código Civil, 47, 63 y cctes. de la ley 11.653, 375 y cctes. del CPCCBA.

Luego, en punto a la pretensión resarcitoria emergente de la ley especial principió por revisar la legitimación pasiva cuyo déficit había sido planteado por la ART demandada a través de la excepción de falta de legitimación pasiva articulada. Y ponderando que la parte actora había demandado a QBE Argentina ART, mientras que de las constancias de la causa surgía que al momento del accidente, presuntamente acaecido el 6-11-2013, la cobertura era

prestada por Prevención ART S.A., en orden a la respuesta brindada a la primera cuestión sometida a decisión en el fallo de los hechos (v. fs. 268), el *colegiado de origen terminó* también por desestimar esta parcela de la demanda.

II.- Contra dicho pronunciamiento se alza el actor, quien -por apoderado- interpone los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley que obran agregados a fs. 279/293 y que fueron concedidos en la instancia ordinaria a fs. 295, remedios cuyas copias en archivos PDF se adjuntan al Sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General.

Elevadas las actuaciones a la sede de ese alto Tribunal, V.E. dispuso conferirme vista sólo con relación a la vía invalidante impetrada, sustanciación comunicada a través del oficio electrónico de fecha 3 de septiembre del año en curso, la que seguidamente procederé a evacuar.

III.- Funda el quejoso su recurso de nulidad en la alegada violación de la formalidad del acuerdo, así como también en la invocada omisión de tratamiento de una cuestión que reputa esencial. Todo ello, además, con la denunciada infracción de los arts. 14, 16, 17, 18, 19, 31 y 33 de la Constitución Nacional, arts. 10, 15, 168, 171 y cctes. de la Constitución local, arts. 1, 3, 4, 6, 8, 27, 28, 39 y cctes. de la ley 24.557, arts. 44 incs. "d" y "e" y 47 de la ley 11.653, arts. 724 y 726 del CCy C, arts. 34 inc. 4°, 163 incs. 5° y 6° del CPCCBA.

Sostiene, en primer término, que el tribunal ha incurrido en graves irregularidades de carácter formal que descalifican a la sentencia impugnada como acto jurisdiccional válido. Subraya que el veredicto fue dictado el día 4 de julio de 2019, mientras que el acuerdo tiene fecha anterior, correspondiente al día 4 de junio del mismo año. Afirma que el quebranto temporal entre el veredicto, la parte dispositiva de la sentencia y el acuerdo que la precede es, según lo juzga, de tal magnitud que lesiona el debido proceso. Concluye que debe declararse la nulidad de tales actos y dictarse un nuevo pronunciamiento.

En segundo lugar, se agravia de la omisión de tratamiento de una cuestión esencial. En particular, afirma que se ha preterido el tratamiento del resarcimiento reclamado



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125324-1

en los términos de la ley 24.557. Alega que ante el rechazo de la pretensión resarcitoria integral reclamada con fundamento en el derecho común, se debió dar tratamiento a la pretensión incoada en carácter subsidiario. Abunda sobre los caracteres de las cuestiones esenciales con cita de precedentes de V.E. y sostiene que la aquí traída, y que reputa preterida, reviste tal *status*. Destaca que más allá de haberse desestimado la legitimación pasiva de la aseguradora co-demandada, se debió haber abordado la responsabilidad del empleador M. C. S.A. en los términos de la citada ley especial.

IV.- Delineados sintéticamente los reproches que porta el intento invalidante incoado, me encuentro en condiciones de adelantar que el mismo habrá de prosperar aunque con un alcance parcial.

En cuanto al primero de los agravios esgrimidos, resulta fácil advertir su improcedencia. El argumento del impugnante se apoya en la diferencia temporal que existe entre las fechas de las piezas integrantes del decisorio de la instancia anterior, es decir, del veredicto (4 de julio de 2019), del Acuerdo previo (4 de junio de 2019) y de la parte dispositiva de la sentencia (4 de julio de 2019). Sin embargo, tales discrepancias registradas en dichas parcelas de la decisión impugnada evidencian ser el resultado de un mero error material, factible y verosímil si se tiene en cuenta que entre los meses de "junio" y "julio" sólo existe una letra de diferencia, que bien pudo obedecer a un clásico error de tipeo, inadvertido por los integrantes del colegiado de origen así como por la Secretaria interviniente en la ocasión. Ello resulta corroborado además con la simple compulsas de las actuaciones a través de la Mesa Virtual de la página Web de la SCBA, de la que resulta que todos los tramos del decisorio impugnado -Veredicto, Acuerdo previo y parte dispositiva de la Sentencia- figuran cargados en un único acto procesal, fechado el 4 de julio de 2019, bajo el número de registro de Sentencia N°770, circunstancia que deja traslucir que aquella discordancia no representa sino sólo un error material que, en cuanto tal, en nada afecta a la validez del decisorio impugnado.

Sin perjuicio de lo señalado, he de mencionar para satisfacción del recurrente, que el remedio extraordinario traído tiene delimitado su ámbito de actuación al acotado marco

prescripto por los arts. 168 y 171 de la Carta Magna local, pudiendo sólo fundarse en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en la inobservancia de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones en la decisión y en la carencia de fundamentación legal del fallo (conf. causas L. 88.765, sent. de 28-XI-2007; L. 95.330, , sent. de 28-X-2009; L. 119.719, sent. del 6-IX-2017; L. 119.023, sent. del 30-V-2018; L. 120.621, sent. del 2-V-2019; L. 120.620, sent. del 14-VIII-2019; L. 120.752, sent. del 22-VI-2020; L. 120.576, sent. del 25-VIII-2020; entre tantas otras), no configurando el vicio alegado, que aquí se analiza, ninguno de tales motivos casatorios.

Deviene de aplicación al respecto aquella doctrina legal de V.E. según la que *"Los errores subsanables por el propio contexto de la sentencia escapan al ámbito del recurso extraordinario de nulidad"* (conf. S.C.B.A., causas C. 89.895, sent. del 11-XI-2009; C. 96.641, sent. del 22-XII-2010; A. 69.875, sent. del 13-VII-2011; entre otras).

Ahora bien, diversa suerte es la que -según mi apreciación- habrá de seguir al segundo de sus agravios. En este sentido, el quejoso plantea que no se ha dado debido tratamiento a la pretensión que en subsidio fuera incoada por el accionante, bajo el acápite VIII de su escrito de demanda, intitulado "Petición Subsidiaria" (v. fs. 29 vta./30), a través de la cual -con invocación del principio de eventualidad procesal- dejó expresamente planteado en la demanda su reclamo tendiente a obtener la indemnización prevista en los términos del sistema de la ley de riesgos del trabajo 24.557, para el caso de entenderse no acreditada la responsabilidad atribuida a los co-demandados al amparo del derecho común.

Sostiene que dicha pretensión -que constituye una cuestión esencial a decidir por el órgano sentenciante- comprometía no solo la responsabilidad de la ART demandada, sino también la del empleador, al destacar que el objeto de aquella estaba constituido por el resarcimiento del daño sufrido como consecuencia del accidente de trabajo padecido, al amparo del régimen de la ley 24.557, cuya atención debía ser satisfecha por quien en definitiva resultara obligado a su pago, fuera la compañía aseguradora de riesgos, el empleador o ambos, según el modo en que quedaran acreditadas las bases de sus respectivas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125324-1

responsabilidades.

Y si bien dicha pretensión subsidiaria fue abordada de manera explícita por el tribunal *a quo*, lo fue con un alcance meramente parcial.

En efecto, el tratamiento de la legitimación pasiva era en el caso una condición necesaria para poder decidir acerca de la procedencia del reclamo resarcitorio impetrado dentro del régimen de la ley especial 24.557 con relación a la aseguradora de riesgos accionada, en orden a la excepción opuesta en tal sentido por aquella, en ocasión de contestar la demanda.

Y ello fue expresamente decidido por el *a quo* cuando, al señalar que "*Previo a considerar la obligación de reparar el daño en los términos de la L.R.T., merece tratamiento la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la ART demandada*", se encargó de destacar que: "*El actor acciona contra QBE ARGENTINA ART S.A. en los términos del art. 28.2 de la Ley 24.557 en tanto afirma que a la fecha del accidente (6-11-2013) la relación laboral habida con M. C., S.A. no se encontraba registrada, si bien, el registro fue efectuado con posterioridad al infortunio y de manera retroactiva al 1-11-2013*". Y a continuación añadió que: "*Habida cuenta la probada cobertura en los términos de la LRT contratada por M. C. S.A. a QBE ARGENTINA ART S.A. a partir del 01-12-2013 y, con anterioridad a esa fecha, a PREVENCIÓN ART S.A (apart. "1" del veredicto), concluyo que no corresponde responsabilizar a la ART demandada por imperio de las disposiciones de la ley 24.557 en relación a la incapacidad derivada del accidente sufrido por G., el 06-11-2013, pues la fecha de vigencia del contrato con la empleadora determina la falta de legitimación pasiva a su respecto (art. 28 LRT y 18.1 del dcto.334/96)*".

Ahora bien, no obstante que dichas circunstancias fueron las que lo condujeron a concluir que la demanda debía ser rechazada "*por carecer de causa jurídica que la sustente (arts. 499 y cc. del Código Civil; ley 24.557; 47, 63 y cc. Ley 11.653; 375 y cc. C.P.C.C., y doct. cit.)*" (v. fs. 272 vta./273), el alcance de dicha decisión sólo podía comprometer la responsabilidad atribuida a la aseguradora de riesgos traída al proceso, en el marco de la excepción por ella articulada. De manera que desestimada que fuera en los términos aludidos,

la pretensión incoada a su respecto, debía inexorablemente el colegiado expedirse acerca de la que pudiera caberle a M. C., S.A. en su calidad de empleador. Ello más aún, teniendo particularmente en cuenta que al tratar el tópico relativo a la responsabilidad civil reclamada (v. acápite II.B. de la sentencia de fs. 270/274), aunque hubo de desestimarla por las razones que al efecto explicitó, dejó expresamente señalado que "*...ello es así, toda vez que al abordar en el veredicto el tratamiento de las proposiciones fácticas que signaron la traba de la litis, evaluándolas a la luz de las pruebas producidas en autos, si bien se tuvo por acreditada la ocurrencia del accidente en momentos en el que el actor prestaba tareas para M. C., S.A., no ocurrió lo mismo respecto a los ya apuntados requisitos (veredicto, apart. "4")*" (el destacado no es del original). Para a continuación concluir que: "*Por las expuestas razones, considero que la demanda promovida por el señor G., en tanto dirigida al resarcimiento de daños y perjuicios del derecho común deberá ser objeto de rechazo (arts. 499, 1109, 1113 y cc. del Código Civil; 47, 63 y cc. de la ley 11.653; 375 y cc. del C.P.C.C.; doct. y jurisprud. cit.)*." en referencia exclusiva a la pretensión de reparación integral reclamada al amparo del derecho común (v. fs. 272 vta.).

Siendo ello así, no abrigo dudas acerca de que ha mediado en la especie la omisión por descuido o inadvertencia del Tribunal de la pretensión enderezada a reclamar las prestaciones de la ley con respecto al empleador, por lo que estimo corresponde propiciar la favorable acogida del remedio extraordinario incoado, aunque con un alcance parcial, limitado a la aludida preterición, en el contexto de una acumulación objetiva de pretensiones. Ello así, a los efectos de que en la instancia ordinaria se corrija el verificado déficit mediante la elaboración de un pronunciamiento que defina cabalmente la litis (art. 168 Const. provincial).

Esa Suprema Corte tiene dicho, en precedentes análogos, que es posible la anulación parcial de la sentencia en el caso de una acumulación objetiva de pretensiones (conf. S.C.B.A., causas "Garín" L. 80.137, sent. del 6-IX-2006; L. 88.911, sent. del 7-III-07; L. 89.382 sent. del 17-VIII-2011; L. 107.433, sent. del 11-IX-2013; L. 116.645, sent. del 1-VII-2015; C. 118.307, sent. del 23-V-2017; entre otras), pues declarar la nulidad de aquellos fragmentos de la decisión que componen las restantes controversias suscitadas entre las partes, deviene innecesaria y configura un dispendio jurisdiccional afectando el rendimiento



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125324-1

del servicio de administración de justicia, siendo que, en rigor, los términos de las mismas no han provocado agravios, o bien, si los hay, nada impide que se ejerza a su respecto la función revisora, satisfaciendo los fines de la casación.

Resta agregar, por último -más allá de la manifiesta insuficiencia que porta el embate bajo estudio, al soslayar acompañar la denuncia de transgresión del art. 171 de la Constitución provincial con algún desarrollo argumental enderezado a demostrar su configuración (conf. S.C.B.A., causas L. 112.922, sent. del 23-XII-2014 y L. 117.485, sent. del 15-VII-2015, entre otras más)-, que el pronunciamiento atacado tiene apoyo en expresas disposiciones legales, extremo que sin más satisface la manda constitucional citada, cualquiera sea el acierto de su aplicación al caso (conf. S.C.B.A., causas L. 87.550, sent. del 29-VIII-2007; L. 94.066, sent. del 3-VI-09; L. 101.672, sent. del 4-V-2011; entre otras).

V.- Por los motivos expuestos, aconsejo a V.E. que haga lugar al recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado, decretando la anulación parcial de la sentencia de origen con el alcance precedentemente puntualizado, tal como fuera anticipado (art. 298 del CPCCBA).

La Plata, 9 de octubre de 2020.-

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

09/10/2020 13:43:59

